



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Trece de julio de dos mil veinte

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2020-00244-00

CONSIDERACIONES

Se adosa el memorial allegado por la parte actora (fls. 15-18 del expediente) por medio del cual interpone recurso de reposición en contra del auto interlocutorio del 26 de marzo de 2020, notificado por estados el día 02 de julio de 2020, el cual se rechaza de plano, toda vez que la decisión adoptada en la referida providencia no admite recurso, lo anterior de conformidad con lo preceptuado en el artículo 139 del C.G.P.

No obstante lo anterior, evidencia esta célula judicial que se incurrió en un error en el proveído del 26 de marzo de 2020, al rechazar de manera prematura la demanda, sin auscultar la voluntad del actor para escoger, dentro de los distintos fueros del factor territorial, la autoridad judicial que debe pronunciarse sobre este asunto, habida cuenta de la confusión presentada en el acápite de “COMPETENCIA Y CUANTIA” del libelo, en el cual, se indica que es competente este Despacho, en razón del domicilio de la demandada, señalándose como fundamento de dicho factor, el artículo 28 numeral 3 del C.G.P, relativo al lugar de cumplimiento de la obligación reclamada.

En virtud de ello, considera el despacho, que lo procedente en este asunto, es dejar sin efectos la plurimencionada providencia, con el fin de adoptar las medidas correctivas para establecer diáfananamente la competencia territorial en el presente asunto, y además, subsanar algunos yerros formales avizorados en las presentes diligencias.

Lo anterior teniendo en cuenta que como lo ha señalado la jurisprudencia:

“(…) Bastante se ha dicho que el juez no puede de oficio ni a petición de parte revocar, modificar o alterar un auto ejecutoriado, pero también, que el error cometido en una providencia no lo obliga a persistir en él e

incurrir en otros, menos, cuando su causa, como en este caso ocurrió, fue precisamente otro error. Por lo dicho, debe atenderse el aforismo jurisprudencial que indica que 'los autos ilegales no atan al juez ni a las partes' y, en consecuencia, apartarse la Corte de los efectos de la mentada decisión".¹

En consecuencia, se procederá con la inadmisión de la presente demanda, conminando al actor para que cumpla con los siguientes requisitos:

1. A efectos de determinar la competencia territorial para conocer de la presente demanda, indicará la parte actora, en forma precisa y exclusiva, a cuál de los criterios legales establecidos en el Art. 28 del CGP, se acoge. Lo anterior, por cuanto, en el acápite respectivo del libelo, indica indistintamente, como criterio de competencia, *"...el domicilio de la demandada"* refiriendo la normativa del lugar de cumplimiento de la obligación, generando confusión e incertidumbre al Despacho. Se le advierte al memorialista que son dos factores diferentes, y por tanto debe acoger solo uno de ellos.
2. Deberá adecuarse el poder allegado, identificando concretamente el sujeto activo y pasivo de la acción, puesto que en el mandato allegado se indica lo siguiente: *"(...) inicie y lleve hasta su terminación el proceso ejecutivo singular con base en factura de compraventa numero 71563 a favor de TRILLADORA LA MONTAÑA SAS GOMEZ BUSTAMANTE CESAR ELIAS", además, aclarará lo concerniente a la "RATIFICACION"* consignada en dicho poder, que tampoco resulta clara para la judicatura.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR el recurso de reposición, interpuesto por el actor, conforme a lo expuesto en la parte considerativa del presente proveído.

¹ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, Expediente de Tutela N°. 27383 del 2 de marzo de

SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO, el auto interlocutorio del 26 de marzo de 2020, notificado por estados el día 02 de julio de 2020, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (05) días, so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hace alusión en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Del cumplimiento de requisitos aquí solicitado, deberán allegarse copias para los traslados.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

AP

CERTIFICO	
Que este auto fue notificado por ESTADOS	
ELECTRONICOS	Nº 66 fijado
hoy 14 julio 2020	a las 8:00
A.M. en el micro sitio asignado a este	
Despacho Judicial en la página Web de la	
Rama Judicial.	